



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA – CAUCA**

Miranda – Cauca veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a estudiar la admisión del presente proceso Declarativo de Pertinencia instaurado por JOSE ALONSO TRUJILLO CARDONA identificado con cédula de ciudadanía número 16.736.251 y portador de la tarjeta profesional número 64.393 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de YONAI DA ACOSTA VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía número 25.528.966, EDGAR ACOSTA VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía número 4.712.582, NELSON ACOSTA VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía número 10.346.177, HEBERT ACOSTA VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía número 4.712.927 Y LEYDER ACOSTA VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía número 4.712.803 en contra de MARCO TULLIO ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía número 14.436.472 Y FRANCISCO JOSE LARRAÑAGA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.151.941.051 e INDETERMINADOS que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto del litigio.

CONSIDERACIONES

Causales de inadmisión de la demanda.

El juez para proceder a tomar una decisión sobre si admite la presente demanda debe analizar el artículo 90 del código General del proceso.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece las reglas de Admisión, Inadmisión y Rechazo de la demanda; allí se indica que el juez debe proceder a inadmitir la demanda en los siguientes casos:

*2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
(.....)".*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

Anexos obligatorios de la demanda y su incumplimiento en el caso concreto.

El artículo 84 ibidem señala como anexos obligatorios de la demanda, entre otros, "los demás que la ley exija".

La ley 2213 de 2022 en su artículo 6 señala entre otras cosas que:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

(...)

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Se tiene que, en el presente caso, no se allega con el escrito de demanda prueba que demuestre que de la demanda se corrió el respectivo traslado al demandado tal como lo ordena la ley 2213 de 2022, situación que debe ser corregida so pena de rechazo de la demanda.

Por el argumento expuesto, en razón a la inconsistencia ya señalada, se inadmitirá la demanda, porque no reúne los requisitos del numeral 2 del art. 90 del C.G.P., para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, subsane lo pertinente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca:**

RESUELVE

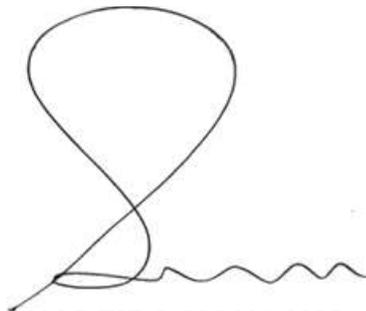
PRIMERO: INADMITIR el presente proceso Declarativo de Pertinencia instaurado por JOSE ALONSO TRUJILLO CARDONA identificado con cédula de ciudadanía número 16.736.251 y portador de la tarjeta profesional número 64.393 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de YONAI DA ACOSTA VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía número 25.528.966, EDGAR ACOSTA VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía número 4.712.582, NELSON ACOSTA VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía número 10.346.177, HEBERT ACOSTA VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía número 4.712.927 Y LEYDER ACOSTA VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía número 4.712.803 en contra de MARCO TULLIO ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía número 14.436.472 Y FRANCISCO JOSE LARRAÑAGA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.151.941.051 e INDETERMINADOS que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto del litigio, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar los defectos de la demanda so pena de rechazar la demanda

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso al Dr. JOSE ALONSO TRUJILLO CARDONA identificado con cédula de ciudadanía número 16.736.251 y portador de la tarjeta profesional número 64.393 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines expresados en el memorial poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO